



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 322-99-AA/TC
TACNA
RECREACIONES TRÉBOL E.I.R.L.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los siete días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por Recreaciones Trébol E.I.R.L. contra la Resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna y Moquegua, de fojas ciento dieciocho, su fecha tres de marzo de mil novecientos noventa y nueve, que declaró improcedente la demanda en la Acción de Amparo interpuesta contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat) de Ilo.

ANTECEDENTES:

Recreaciones Trébol E.I.R.L., representada por don Carlos Hernán Gonzales Zuzunaga, interpone la presente Acción de Amparo contra la Oficina Zonal de Moquegua de la Sunat-Ilo para que se dejen sin efecto la Resolución de Embargo en forma de Depósito N.º 2010700023, del cuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho; la Resolución de Subrogación de Depositario N° 2010700030, del diecinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho; y las resoluciones de ejecución coactiva N.º 201-06-00797, 201-06-00793 y 201-06-00796 —todas ellas notificadas el siete de mayo de mil novecientos noventa y ocho—, que aplican el impuesto del quince por ciento por cada máquina tragamonedas, establecido en el Decreto Supremo N.º 095-96-EF; ello, por violar el principio de no confiscatoriedad de los impuestos.

La demandante señala que: 1) No se le puede exigir que cumpla con agotar la vía previa por existir el peligro de que se convierta en irreparable la agresión; y 2) En virtud de lo dispuesto en las resoluciones señaladas en el petitorio, su negocio se ha visto afectado.

La Sunat-Ilo, representada por el Jefe de la Oficina Zonal de Moquegua, contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente o infundada debido a que: 1) La demandante pretende obtener una exoneración tributaria mediante una Acción de Amparo; y 2) El Decreto Legislativo N.º 821 ha sido expedido de acuerdo a ley y, por lo tanto, la Administración Tributaria no ha violado ni amenazado derecho constitucional alguno de la demandante. Deduces las excepciones de caducidad, incompetencia y falta de agotamiento de la vía administrativa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Juzgado Especializado en lo Civil de Ilo, a fojas setenta y seis, con fecha diez de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, declara fundada la demanda e infundadas las excepciones planteadas. Ello, por considerar que: 1) El Decreto Legislativo N.º 821, Ley del Impuesto Selectivo al Consumo, encarga establecer los montos de dicho impuesto a un Decreto Supremo; y 2) El Decreto Supremo N.º 095-96-EF, al establecer el monto del referido impuesto, no se encuentra dentro de los parámetros que establece la norma constitucional.

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna y Moquegua, a fojas ciento dieciocho, con fecha tres de marzo de mil novecientos noventa y nueve, revoca la apelada en el extremo que declaró fundada la demanda y reformándola la declara improcedente, y la confirma en el extremo que declaró infundadas las excepciones planteadas. Ello, por considerar que: 1) Se demanda en forma genérica y sin mencionar hechos o actos que violan o amenazan con violar sus derechos constitucionales; y 2) Las excepciones planteadas deben ser desestimadas. Contra esta resolución, la demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que el objeto de la demanda es que se dejen sin efecto para la empresa demandante, Recreaciones Trébol E.I.R.L., la Resolución de Embargo en forma de Depósito N.º 2010700023, del cuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho, la Resolución de Subrogación de Depositario N.º 2010700030, del diecinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, y las resoluciones de ejecución coactiva N.ºs 201-06-00797, 201-06-00793 y 201-06-00796, todas ellas del siete de mayo de mil novecientos noventa y ocho. Las referidas resoluciones han sido emitidas por la Sunat ante la omisión al pago del Impuesto Selectivo al Consumo, por el uso de máquinas tragamonedas o aparatos electrónicos, por parte de la empresa demandante.
2. Que obran en autos, de fojas doce a dieciséis, las órdenes de pago N.ºs 201-1-02864 y 201-1-02846, y las resoluciones de ejecución coactiva N.ºs 201-06-00797, 201-06-00793 y 201-06-00796; todas ellas notificadas el siete de mayo de mil novecientos noventa y ocho. Sin embargo, no se ha acreditado en autos que la empresa demandante haya interpuesto recurso administrativo alguno contra las referidas órdenes de pago, que impida la ejecución coactiva de las correspondientes resoluciones; ello, conforme a lo previsto en las normas tributarias aplicables al presente caso. En efecto:
 - a) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117º del Decreto Legislativo N.º 816, Código Tributario vigente, las resoluciones de ejecución coactiva contienen "un mandato de cancelación de las Ordenes de Pago o Resoluciones en cobranza,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otorgándose un plazo de siete (7) días hábiles, bajo apercibimiento de dictarse medidas cautelares o de iniciarse la ejecución forzada de las mismas". El plazo referido permitía a la empresa demandante acogerse a lo previsto en el inciso d) del artículo 119º del Decreto Legislativo N° 816, que establece que cuando "se haya presentado oportunamente recurso de reclamación, apelación o demanda contencioso administrativa, que se encuentre en trámite", se suspenderá el proceso de cobranza coactiva; y,

- b) Asimismo, el segundo párrafo del artículo 119º de dicha norma señala que "tratándose de Ordenes de Pago y cuando medien otras circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente, la Administración Tributaria está facultada a disponer la suspensión de la cobranza de la deuda, siempre que el deudor tributario interponga la reclamación dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de notificada la Orden de Pago".
3. Que, por lo tanto, ante el incumplimiento de pago de la demandante la Sunat, en ejercicio de sus facultades y dentro del plazo legal, procedió a ejecutar las resoluciones N.ºs 201-06-00797, 201-06-00793 y 201-06-00796, mediante la Resolución de Embargo en forma de Depósito N.º 2010700023, del cuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho, y emitió la Resolución de Subrogación de Depositario N.º 2010700030, del diecinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

REVOCANDO en parte la Resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna y Moquegua, de fojas ciento dieciocho, su fecha tres de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en el extremo que, revocando la apelada declaró improcedente la demanda; y reformándola la declara **INFUNDADA**; confirmándola en el extremo que declaró infundadas las excepciones de incompetencia, caducidad y falta de agotamiento de la vía administrativa. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

LO QUE CERTIFICO:

DR. CESAR CUBAS LONGA
SECRETARIO RELATOR (e)